

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Gestión colectiva. Recaudación conjunta de derechos.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Colombia

**ORGANISMO:** Dirección Nacional de Derecho de Autor.

**FECHA:** 9-3-2007

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto del documento en copia del original, cortesía de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia

**OTROS DATOS:** Concepto emitido ante la Corte Constitucional, en los Expedientes D- 6649 y D-6650

### SUMARIO:

*“... la explotación de la música, a diferencia de otras actividades artísticas, tiene la característica de su profunda masificación al punto que en cualquier lugar del mundo, sin importar los niveles socioculturales o de cualquier otro tipo, millones de personas pueden tener acceso a las obras y prestaciones musicales en virtud de la explotación que de ellas realizan principalmente los organismos de radiodifusión y los establecimientos abiertos al público”.*

*“Por lo demás, la explotación de la música posee una característica propia, pues en virtud de ella está en juego los derechos de diferentes titulares de derecho”.*

*“Por ejemplo: Un establecimiento nocturno podría explotar, para diversión de sus clientes, discos compactos o archivos digitales que contengan obras musicales. En ese caso, dicho usuario está haciendo uso de tres bienes jurídicos diferentes, los cuales, muy seguramente tendrán tres titulares distintos. Así, estará utilizando el soporte material donde se fijaron los sonidos de la obra musical (es decir el fonograma) y por lo tanto deberá al productor de dicho fonograma una remuneración equitativa por el uso de dicho bien<sup>1</sup>; así mismo estará haciendo uso de la interpretación de la obra fijada en dicho fonograma de allí que también deba cancelar una remuneración al interprete de la misma; y por último, estará comunicando públicamente una obra musical y en consecuencia será necesario obtener la previa autorización del autor de dicha creación o de la sociedad que lo represente”.<sup>2</sup>*

*“Como puede verse, respecto de un solo acto del usuario (la comunicación al público de un disco compacto o de un archivo digital) en realidad se están explotando tres bienes jurídicos protegidos (la obra, la interpretación o ejecución de ésta y el fonograma donde la interpretación de la obra ha sido fijada) y en consecuencia, el usuario deberá obtener la*

<sup>1</sup> Ley 23 de 1982, artículo 173.

<sup>2</sup> Ley 23 de 1982, artículo 12, literal c) y artículos 13, literal b) y 15 de la Decisión Andina 351 de 1993.

*autorización y pagar una remuneración a tres titulares diferentes o a las sociedades de gestión colectiva que los represente (al autor por el uso de su obra, al intérprete por su interpretación y al productor fonográfico por su fonograma)”.*

*“Para evitarle al usuario que en tres momentos diferentes cancele el derecho por comunicación pública correspondiente a la obra, la interpretación y el fonograma, y al mismo tiempo economizarle costos a las S.G.C., es que el legislador, en el artículo 27 de la Ley 44 de 1993, autoriza a las sociedades que gestionan la comunicación o ejecución pública de obras y prestaciones musicales para constituir una entidad recaudadora que se encargue unificadamente de «cobrar» o recaudar las remuneraciones generadas por la explotación de tales derechos.*

*“En esa medida, la citada disposición en comento propende por un sistema de «ventanilla única» destinada a facilitar al usuario la utilización de las obras y prestaciones musicales, y efectivizar la labor de las sociedades de gestión colectiva, atendiendo las características especiales de la explotación de la música”.*

*“Debe aclararse que esta organización recaudadora no es una sociedad de gestión colectiva, pues su función se centra en recaudar las remuneraciones generadas, pero no representa a los autores, sino a las sociedades que la integran”.*